

III. ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTO DE

42

RASCAFRÍA

RÉGIMEN ECONÓMICO

El Pleno de este Ayuntamiento, en sesión celebrada el día 3 de diciembre de 2010, aprobó, por unanimidad, la modificación de las ordenanzas que a continuación se detallan. Habiéndose expuesto al público dichos expedientes durante el plazo de treinta días, contados a partir del siguiente a la fecha de 23 de diciembre de 2010, que tuvo lugar el anuncio de publicación con el número 306 en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID sin que se haya producido reclamación alguna. Por lo que queda elevado a definitivo el acuerdo adoptado por el Pleno el día 3 de diciembre de 2010, quedando las ordenanzas modificadas de la siguiente forma:

ORDENANZA NÚMERO 22 TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE CEMENTERIOS Y TANATORIO MUNICIPALES, CONDUCCIÓN DE CADÁVERES Y OTROS SERVICIOS FÚNEBRES DE CARÁCTER LOCAL

Artículo 1. *Fundamento legal y naturaleza.*—En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución española, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 105 y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 27 y 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales. El Ayuntamiento de Rascafría acuerda la modificación de la ordenanza fiscal de la tasa por utilización del servicio de cementerio y tanatorio municipal, aprobada por acuerdo de plenario de 30 de diciembre de 1999 y posteriores modificaciones actualmente en vigor. Que se regulará por la presente ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 39/1988 citada.

Art. 2. *Hecho imponible.*—Constituye el hecho imponible de este tributo la prestación de los servicios establecidos en el cementerio municipal y tanatorio municipal, y la asignación de los derechos funerarios sobre colocación e inscripción de lápidas, apertura de sepulturas, nichos panteones, mediante la expedición de los correspondientes títulos funerarios, la inhumación de cadáveres, la exhumación de cadáveres, el traslado de cadáveres, la prestación de servicio de tanatorio, la cremación de cadáveres, la colocación de lápidas, el movimiento de lápidas, la tramitación de licencias, autorización, conservación de dichos elementos o espacios y cualquier otro que se establezcan en la legislación funeraria aplicable, y otros servicios fúnebres de carácter local.

Art. 3. *Sujeto pasivo.*—Tendrán la consideración de sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas o jurídicas que utilicen alguno de los servicios del cementerio municipal para las personas que designen o requieran la realización de cualquiera de las actividades ejercidas en el cementerio, así como para la conducción de cadáveres y otros servicios fúnebres de carácter local.

Art. 4. *Responsable.*—1. Responderán de la deuda tributaria los deudores principales junto a otras personas o entidades. A estos efectos se considerarán deudores principales los obligados tributarios del apartado 2 del artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 diciembre, General Tributaria.

2. Salvo preceptos legal expreso en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria.

3. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refiere los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

4. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

5. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los ad-

III. ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTO DE

42

RASCAFRÍA

RÉGIMEN ECONÓMICO

El Pleno de este Ayuntamiento, en sesión celebrada el día 3 de diciembre de 2010, aprobó, por unanimidad, la modificación de las ordenanzas que a continuación se detallan. Habiéndose expuesto al público dichos expedientes durante el plazo de treinta días, contados a partir del siguiente a la fecha de 23 de diciembre de 2010, que tuvo lugar el anuncio de publicación con el número 306 en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID sin que se haya producido reclamación alguna. Por lo que queda elevado a definitivo el acuerdo adoptado por el Pleno el día 3 de diciembre de 2010, quedando las ordenanzas modificadas de la siguiente forma:

ORDENANZA NÚMERO 22 TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE CEMENTERIOS Y TANATORIO MUNICIPALES, CONDUCCIÓN DE CADÁVERES Y OTROS SERVICIOS FÚNEBRES DE CARÁCTER LOCAL

Artículo 1. Fundamento legal y naturaleza.—En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución española, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 105 y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 27 y 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de la Haciendas Locales. El Ayuntamiento de Rascafría acuerda la modificación de la ordenanza fiscal de la tasa por utilización del servicio de cementerio y tanatorio municipal, aprobada por acuerdo de plenario de 30 de diciembre de 1999 y posteriores modificaciones actualmente en vigor. Que se regulará por la presente ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 39/1988 citada.

Art. 2. Hecho imponible.—Constituye el hecho imponible de este tributo la prestación de los servicios establecidos en el cementerio municipal y tanatorio municipal, y la asignación de los derechos funerarios sobre colocación e inscripción de lápidas, apertura de sepulturas, nichos panteones, mediante la expedición de los correspondientes títulos funerarios, la inhumación de cadáveres, la exhumación de cadáveres, el traslado de cadáveres, la prestación de servicio de tanatorio, la cremación de cadáveres, la colocación de lápidas, el movimiento de lápidas, la tramitación de licencias, autorización, conservación de dichos elementos o espacios y cualquier otro que se establezcan en la legislación funeraria aplicable, y otros servicios fúnebres de carácter local.

Art. 3. Sujeto pasivo.—Tendrán la consideración de sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas o jurídicas que utilicen alguno de los servicios del cementerio municipal para las personas que designen o requieran la realización de cualquiera de las actividades ejercidas en el cementerio, así como para la conducción de cadáveres y otros servicios fúnebres de carácter local.

Art. 4. Responsable.—1. Responderán de la deuda tributaria los deudores principales junto a otras personas o entidades. A estos efectos se considerarán deudores principales los obligados tributarios del apartado 2 del artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 diciembre, General Tributaria.

2. Salvo preceptos legal expreso en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria.

3. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refiere los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

4. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

5. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los ad-

ministradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

6. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones, y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos y entidades en general en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Art. 5. *Exacciones subjetivas y bonificaciones.*—Estarán exentos del pago de la tasa:

- Los enterramientos de los cadáveres que son pobres de solemnidad.
- Las inhumaciones que son ordenadas por la autoridad judicial o administrativa.
- Los enterramientos de los asilados procedentes de la beneficencia, siempre que la conducción se verifique por cuenta de los establecimientos mencionados y sin ninguna pompa fúnebre que sea costeada por la familia de los fallecidos.

Art. 6. *Base imponible y liquidable.*—Las bases imponible y liquidable vienen determinadas por la clase o naturaleza de los distintos servicios solicitados.

Art. 7. *Cuota tributaria.*—La cantidad a liquidar y exigir, en concepto de cuota tributaria, se obtendrá por aplicación de la siguiente tarifa.

- Epígrafe primero. Concesión de derechos funerarios a residentes:
 - 1.1. Cesión de nicho por diez años: 350 euros.
 - 1.2. Renovación de nicho por diez años: 350 euros.
 - 1.3. Cesión de sepultura por dos cuerpos por veinticinco años: 800 euros.
 - 1.4. Renovación de sepultura por dos cuerpos por veinticinco años: 800 euros.
 - 1.5. Cesión de columbario por cincuenta años: 250 euros.
 - 1.6. Renovación de columbario por cincuenta años: 250 euros.
- Epígrafe segundo. Concesión de derechos funerarios a no residentes (con familiares residentes en primer, segundo y tercer grado):
 - 2.1. Las tarifas serán del 40 por 100 más en todos los casos de cesión por enterramiento. Será requerido certificado de empadronamiento.
- Epígrafe tercero. Concesión de derechos funerarios a no residentes:
 - 3.1. Cesión de nicho por diez años: 2.000 euros.
 - 3.2. Renovación de nicho por diez años: 2.000 euros.
 - 3.3. Cesión de sepultura por dos cuerpos por veinticinco años: 4.000 euros.
 - 3.4. Renovación de sepultura por dos cuerpos por veinticinco años: 4.000 euros.
 - 3.5. Cesión de columbario por cincuenta años: 1.000 euros.
 - 3.6. Renovación de columbario por cincuenta años: 1.000 euros.
- Epígrafe cuarto. Derechos de inhumación:
 - 4.1. Inhumación de cadáver en nicho: 220 euros.
 - 4.2. Inhumación de cadáver en sepultura: 220 euros.
 - 4.3. Inhumación de restos en nicho: 30 euros.
 - 4.4. Inhumación de restos en sepultura: 60 euros.
 - 4.5. Inhumación de restos en columbario: 30 euros.
- Epígrafe quinto. Derechos de exhumación:
 - 5.1. Exhumación de cadáver en nicho: 120 euros.
 - 5.2. Exhumación de cadáver en sepultura: 240 euros.
 - 5.3. Exhumación de restos en nicho: 60 euros.
 - 5.4. Exhumación de restos en sepultura/unidad: 120 euros.
 - 5.5. Exhumación de restos en columbario: 40 euros.
- Epígrafe sexto. Reducción de restos:
 - 6.1. Reducción de restos: 210 euros.
- Epígrafe séptimo. Servicios del tanatorio municipal:
 - 7.1. Sala velatorio con inhumación en cementerio municipal: 370 euros/día.
 - 7.2. Sala velatorio con inhumación en cementerio de otro municipio: 450 euros/día.

- 7.3. Todos los demás servicios objeto de la concesión administrativa para la explotación del tanatorio municipal serán los vigentes en cada momento y en todo caso se adaptarán al precio de mercado.

Las renovaciones no podrán llevarse a cabo hasta que no se cumpla la concesión temporal correspondiente.

Cuando se trata de la inhumación de fetos dentro del mismo féretro ocupado por el cadáver de la madre, se satisfarán los derechos correspondientes a una sola inhumación.

Los restos de cadáveres inhumados en cualquier clase de sepultura podrán pasar al columbario, si así se solicita, sin pago de derechos de ninguna clase, siempre que la sepultura quede completamente libre, efectuándose todas las operaciones por cuenta del Ayuntamiento y revertiendo la sepultura desocupada a favor del mismo.

Para la realización de obras en sepultura, se estará a lo dispuesto en la ordenanza fiscal reguladora de la tasa licencias urbanísticas, licencia de obra menor.

Art. 8. *Norma de gestión.*—Las solicitudes de servicios funerarios y concesiones de unidades de enterramiento, que demanden los solicitantes se prestarán y otorgarán de conformidad con las disposiciones legales que establece el decreto de Policía Sanitaria Mortuoria de la Comunidad Autónoma de Madrid.

Art. 9. *Devengo.*—Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la presentación de los servicios sujetos a gravamen, entendiéndose, a estos efectos, que dicha iniciación se produce con la solicitud de aquellos.

Art. 10. *Declaración, liquidación e ingreso.*—1. Los sujetos pasivos solicitarán la prestación de los servicios que se trate. La solicitud de permiso para construcción de mausoleos y panteones irá acompañada del correspondiente proyecto y memoria, autorizados por facultativo competente.

2. Cada servicio será objeto de liquidación individual y autónoma, que será notificada, una vez que haya sido prestado dicho servicio, para su ingreso directo en las arcas municipales en la forma y plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación.

Art. 11. *Impago de recibos y gestión.*—1. No se tramitará ninguna nueva solicitud mientras se hallen pendientes de pago los derechos de otras anteriores.

2. Se entenderá caducada toda concesión o licencia temporal cuya renovación no se pidiera dentro de los quince días siguientes a la fecha de su terminación.

3. Las cuotas exigibles por los servicios regulados en esta ordenanza se liquidarán por acto o servicio prestado. Las cuotas anuales por conservación, tendrán carácter periódico y una vez notificada individualmente la liquidación correspondiente al alta inicial, se notificará colectivamente mediante la exposición pública del padrón o matrícula, debiendo abonarse en las fechas indicadas en el Reglamento General de Recaudación para esta clase de tributos periódicos.

4. Para aquellas cuotas y recibos que no puedan ser cobrados, se aplicará lo establecido en el Reglamento General de Recaudación.

Art. 12. *Infracciones y sanciones.*—1. En todo lo relativo a infracciones tributarias y su calificación, así como a las sanciones, que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 185 y siguientes de la Ley General Tributaria, conforme se ordena en el artículo 11 de Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 marzo, y en la ordenanza general de este Ayuntamiento, por la que se desarrolla el procedimiento sancionador.

2. La imposición de sanciones no suspenderá, en ningún caso, la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.

Art. 13. *Partidas fallidas.*—Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el Reglamento General de Recaudación.

Art. 14. *Deterioro de instalaciones.*—De los daños que, por cualquier causa, se ocasionen en el tanatorio municipal serán responsables las personas naturales o jurídicas beneficiarias de los servicios prestados, que hubieren solicitado la utilización del servicio de tanatorio municipal.

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA

La Comisión de Gobierno municipal queda autorizada para resolver las incidencias que pudieren presentarse en la aplicación e interpretación de este Reglamento.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA

El Ayuntamiento de la villa de Rascafría queda exento de responsabilidad por los accidentes, daños o perjuicios que puedan sufrir los encargados y operarios de los trabajos de obras en nichos o sepulturas por particulares aunque haya sido autorizada su ejecución.

**ORDENANZA NÚMERO 7
TASA POR ENTRADA DE VEHÍCULOS A TRAVÉS DE LAS ACERAS
Y RESERVAS DE VÍA PÚBLICA PARA APARCAMIENTO EXCLUSIVO,
PARADA DE VEHÍCULOS, CARGA Y DESCARGA DE MERCANCÍAS
DE CUALQUIER CLASE**

Capítulo I

Fundamento y régimen

Artículo 1. *Fundamento legal.*—1. En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16.1 y 24.11.a) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de la Haciendas Locales, el Ayuntamiento de Rascafría acuerda la modificación de la ordenanza fiscal de la tasa por entrada de vehículos a través de las aceras y reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo, parada de vehículos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase, aprobada por acuerdo de plenario de 30 de diciembre de 1999 y posteriores modificaciones actualmente en vigor, que se regulará por la presente ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 39/1988 citada.

Art. 2. *Naturaleza del tributo.*—1. El tributo que se regula en esta ordenanza, conforme al artículo 20.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, tiene naturaleza de tasa fiscal, por ser el aprovechamiento especial del dominio público local, a que se refiere, afectar o beneficiar de modo particular el sujeto pasivo, concurriendo las circunstancias de solicitud, no ser susceptible de ser prestado por la iniciativa privada.

2. Será objeto de este tributo:

- a) Se entiende por vado en la vía pública toda modificación de estructura en la acera y bordillo destinada exclusivamente a facilitar el acceso de vehículos a locales sitos en las fincas frente a las que se practique.
- b) La reserva de espacios en las vías y terrenos de uso público para carga y descarga de mercancías a solicitud de entidades, empresas y particulares.
- c) La reserva de espacios en las vías y terrenos de uso público para situado de vehículos de alquiler o para el servicio de entidades o particulares.
- d) La reserva de espacios en las vías y terrenos de uso público para principio o final de línea de servicios regulares o discrecionales de viajeros.
- e) Queda prohibida toda otra forma de acceso mediante rampas, instalación provisional o circunstancial de elementos móviles como cuerpos de madera o metálicos, colocación de ladrillos, arena, etcétera, salvo que previamente se obtenga una autorización.

Art. 3. *Sujetos pasivos.*—1. Están obligados al pago de la tasa aquí regulada en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

2. Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente, en las tasa establecidas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial por entradas de vehículos o carruajes a través de las aceras los propietarios de las fincas y locales a que den acceso dichas entradas de vehículos, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependen de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de complementar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las